

El Derecho Penal y el Ambiente

(Meditaciones a propósito de una conferencia)

Autora: María Isabel Barrios¹

Resumen

Se reseñan los puntos salientes de la conferencia dictada por la Dra. Mirentxu Corcoy Bidasolo el pasado 15 de septiembre de 2025 en la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, y se exponen los interrogantes que surgen a partir de ella, con una mirada sobre la legislación nacional.

Palabras clave: ambiente, problemática, delito, pena, legislación

Interrogantes iniciales

Los conflictos ambientales y la protección del ambiente han demostrado a lo largo del tiempo que su abordaje requiere acciones interdisciplinarias y en esa perspectiva transversal, el Derecho es una de las disciplinas protagónicas.

Y surgen algunos interrogantes como:

¿A qué se llama problemática ambiental?

¿Qué otras disciplinas son fundamentales para dar respuesta a la problemática ambiental?

¿Qué problemáticas ambientales locales se pueden identificar en Argentina, con especial referencia la Provincia de Buenos Aires?

¿Qué efecto tienen las actuaciones del Poder Judicial, Legislativo y Ejecutivo en materia ambiental?

¿Con qué herramientas jurídicas contamos frente casos de daño ambiental?,

¿Es el Derecho Penal la respuesta posible a la problemática ambiental?

¿Hay otras herramientas posibles?

La legislación interna

Conviene detenerse primero con la legislación involucrada en el tema.

¹ Licenciada en Biología. Egresada de la UNLP. Docente-investigadora de la Facultad de Ciencias Naturales y Museo, UNLP. Estudiante de 4º año de la carrera de Abogacía. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP. Contacto: mariaisabelbarrios1303@gmail.com



Diversas normas de distintas especialidades están vinculadas a la problemática ambiental.

Algunas son de orden constitucional, otras penales, otras convencionales y muchas administrativas

Las disposiciones constitucionales

El principal recorrido legislativo en **Argentina** se puede registrar a partir de la reforma de la **CN**, en 1994, y la introducción de la cláusula ambiental del **art. 41**, comienza a surgir legislación en materia de ambiente donde se reconoce al ambiente como un bien de naturaleza colectiva.

La **Constitución de la Prov. de Bs As** en ese mismo año replica en parte el art. 41 de la CN pero a diferencia de ésta, que establece la obligación de reparación del daño ambiental, la Constitución local en el **art. 28** obliga a toda persona humana, o jurídica cuya acción u omisión pueda dañar el ambiente a tomar las precauciones para evitarlo, no habla de una reparación, la que en términos reales y científicos, es prácticamente imposible en la mayoría de los casos en los que ocurrió daño ambiental, por lo que esta norma local apunta más a la **prevención** que a la reparación .

La normativa general sobre medio ambiente

En esta línea, la norma más importante sancionada en materia ambiental en Argentina ha sido la **Ley General de Ambiente N ° 25.675/2002**, cuyas disposiciones son de Orden Público y constituyen la base de decisiones y fundamentos jurídicos. En ella se establecen los *principios generales* de interpretación de la normativa ambiental, entre ellos cabe destacar **el principio de prevención** (art.4) de fundamental importancia porque señala una vez más que se debe prevenir el daño ambiental y no buscar un resarcimiento. Establece también las líneas prioritarias en materia ambiental, la participación ciudadana en los procesos de decisión, instituye el Sistema Federal de Medio Ambiente (COFEMA) que ordena las relaciones entre la Nación y las provincias en materia ambiental para lograr una política ordenada. Esta norma señala como **bien jurídico el ambiente**, en sentido amplio: la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

La normativa penal y contravencional sobre medio ambiente



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)

Normas penales y contravencionales es posible encontrar por una lado en un conjunto de normas dispersas, y otras existentes o asociables en el Código Penal.

En lo que respecta a **materia penal ambiental**, Argentina, tiene escasas y dispersas normas referidas a **fauna, residuos peligrosos, tala de bosques y protección del patrimonio arqueológico y paleontológico** además de las incluidas en el Código Penal

- **Ley Nacional 24.051/91** que regula los **residuos peligrosos**,
- **Ley 11.720/95**, establece el marco para la gestión de los "residuos especiales" en la **Prov. de Bs. As.**,
- **Ley Nacional 22.421 de Conservación de la Fauna Silvestre**, establece el marco legal para la protección de las especies animales en territorio nacional,
- **Ley 5786 de caza y protección de la fauna silvestre** de la Prov. de Bs As ,
- **Ley Nacional 26.331 de "Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos"**,
- **Ley 14.888 de Bosques Nativos** de la Prov. Bs As y **uno de los capítulos del Proyecto de Reforma del CP**, referido al ambiente y
- **Ley Nacional 25743/2003 de protección del patrimonio arqueológico y paleontológico**
- **En el Código Penal** se cuentan disposiciones como las incluidas en el **título VII del Libro segundo**, en especial los **caps. I y IV**
- También el daño ambiental puede ser mensurado en función de las prescripciones de los **arts. 40 y 41 del C.P.**, en relación a cualquier delito, un daño que debe también ser pensado en función de algunas de las causas de extinción de la acción penal, cuando se regula la reparación integral del daño como causa para extinguirlas (**CP art.59**) cuando se agravan los delitos con pena de multa en función del ánimo de lucro (**CP art. 22 bis**) o con inhabilitación especial en los supuestos previstos por el **art. 2º bis**). De igual modo la regulación penal del decomiso prevista en el **art. 23** es relevante en esta temática.

¿El derecho penal es la única respuesta a la problemática ambiental?

Cabe plantearse en este aspecto, si el **Derecho Penal es la única respuesta a la problemática ambiental**, ¿cuál es el **rol de las otras ramas del Derecho?** (**Derecho Civil, Administrativo, Constitucional**). En este sentido, la **Dra. Corcoy Bidasolo**² sostiene que en temas ambientales no es suficiente la intervención penal, tampoco lo es la reparación del Derecho Civil, ni es suficiente la sola intervención del Derecho Administrativo, sino que se deben buscar soluciones por vías administrativas o penales conforme la **afectación del bien jurídico tutelado**, que en el Derecho Penal Español es el **equilibrio de los sistemas ambientales**. En esta línea, sostiene que la solución a los conflictos ambientales menos graves se debe buscar por vía administrativa (sanción administrativa), pero cuando la afectación sea grave, debe intervenir el Derecho Penal (sanción penal), y para determinar la gravedad del daño debe comprobarse la **lesividad** al bien jurídico tutelado, no siendo suficiente que concurren los elementos del tipo penal. Esta intervención de última ratio y la prueba de la lesión legitimaría la intervención del Derecho Penal en la resolución de los conflictos ambientales.

Muy en especial las disposiciones vinculadas al amparo son, en la Constitución Argentina, especialmente relevantes como vías rápidas y constitucionales en esta temática (**art. 43 CN**)

¿Qué otras disciplinas son fundamentales para dar respuesta a la problemática ambiental?

La problemática ambiental por su singular complejidad e importancia hace indispensable la actuación interdisciplinaria de muy variadas especialidades que inciden en la investigación científica de los problemas ambientales, pero también en la actuación pericial de los expertos, y la asesoría no pericial en el diseño de leyes y políticas.

De esta manera, cobran importancia las **pruebas periciales**, para determinar la lesión al bien jurídico y probar el grado de afectación y el trabajo interdisciplinario que requiere un proceso penal en materia de ambiente. En este aspecto desde las ciencias biológicas existen herramientas que permiten

² Corcoy Bidasolo, M. (2019). Mirentxu Corcoy Bidasolo: Con ocasión de su visita a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, 14 de noviembre de 2018. *Cuadernos De La Cátedra De Derecho Penal*, 1(1). Recuperado a partir de <https://rppc.pe/index.php/Colecciones/article/view/74>

determinar con gran precisión la lesión o estado de conservación de ambientes naturales. Sólo a modo de ejemplo puede mencionarse que en problemáticas de contaminación de cuerpos de agua dulce, numerosos taxones biológicos son indicadores de la sanidad ambiental, es decir que su sola presencia revela salud en el ecosistema y otras cuya presencia indican contaminación. Este tipo de registros, a diferencia de las pruebas químicas, y sin restar la importancia pericial que ellas tienen, señalan una presencia a lo largo del tiempo y no su presencia puntual en un momento de muestreo, como ocurre con las muestras químicas. La presencia de esas especies en ambientes naturales sólo puede darse si los procesos biológicos de esos ecosistemas se vienen desarrollando desde antes, por lo que resultan un marcador más idóneo del estado de conservación de ecosistemas acuáticos. Este ejemplo permite visualizar, la importancia de la prueba pericial en el daño ambiental, para la seguridad jurídica y la relevancia de contar con peritos ambientales calificados. Por ello la prueba consistente de un daño ambiental es muy importante, aunque pueda parecer abstracta en términos jurídicos pero resulta mucho más concreta en términos biológicos y contribuye a una mejor valoración probatoria por parte de los órganos jurídicos jurisdiccionales.

En otras obras la **Dra. Corcoy Bidasolo³**, afirma que **la mejor forma de protección penal del bien jurídico es la prevención**, proponiéndolo incluso como una **finalidad de la pena**, sin perder su finalidad de reinserción y afirmando que las finalidades preventivas de la pena deben de ser limitadas por los diversos principios del Derecho penal derivados de un Estado democrático de Derecho, y de un Derecho Penal respetuoso del principio de intervención mínima. Realiza esta aclaración porque el principio de prevención parecería ir en contra de los principios fundamentales del Derecho Penal, tal como el de culpabilidad que requiere un hecho ya ocurrido, pero en temas ambientales el principio de prevención es fundamental.

¿Qué problemáticas ambientales locales se pueden identificar en Argentina, con especial referencia la Provincia de Buenos Aires?

En Argentina podemos registrar algún ejemplo de una finalidad disuasiva de la pena, en la aplicación de sanciones a faltas cometidas a la **Ley 10907/90 que**

³ Corcoy Bidasolo, M. (15 de septiembre de 2025), *La protección penal del ambiente* [Conferencia]. Instituto de Estudios Judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. La Plata, Argentina. Disponible en Youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=sOpK0tlzC8s&t=1s>

regula Reservas, Parques y Monumentos Naturales de la Provincia de Buenos Aires, esta norma establece prohibiciones en el ámbito de Áreas Naturales Protegidas (art. 20) y contempla sanciones por desvío al **Decreto Ley 8785/77** de Faltas Agraria, que corresponde a una **sanción administrativa ambiental** (pecuniaria) que si bien tiene una finalidad represiva funciona como una herramienta disuasiva de conductas que lesionan los bienes jurídicos en cuestión (flora, fauna, ecosistemas, entre otros) y por consiguiente podría constituir una herramienta preventiva, pero en los hechos sigue aplicando sobre el daño ya cometido.

¿Con qué herramientas jurídicas contamos frente casos de daño ambiental?,

Para analizar estas herramientas es interesante discriminarlas según se imaginen las características de los delitos que podrían involucrarse y de las personas involucradas en su comisión, participación, instigación o encubrimiento

Esto nos lleva al razonamiento que si la afectación al bien jurídico se acredita con la prueba (**delito de lesión**), ¿cómo podría acreditarse **la puesta en peligro del ambiente (delito de peligro)** para prevenir el daño ambiental? hay modelos biológicos predictivos que podrían auxiliar en este aspecto y que requieren análisis interdisciplinarios.

En relación a la **afectación al Bien jurídico**, la Dra. Corcoy Bidasolo nos dice que hay al menos 3 modelos: un **modelo ecocéntrico puro**: considera que cualquier contaminación debería castigarse penalmente, sin diferenciar la sanción administrativa de la sanción penal. No sería un modelo sostenible. Un **modelo ecocéntrico moderado** que establece que no basta con la existencia de una daño o lesión, **debe probarse una lesión idónea para provocar afectación al bien jurídico protegido** en el caso concreto y ser **imputable a una conducta típica**. En esta línea, la naturaleza jurídica del delito ambiental debería entenderse como un **delito de lesión**. Este sería el modelo más idóneo para proteger el ambiente por vía penal y administrativa y es al que adhiere la legislación penal española. Pero el delito de lesión ¿puede ser consistente con una política preventiva?

Por último un **modelo antropocéntrico**: establece que el daño al bien jurídico protegido se determina en la medida que afecta al ser humano, su salud, y/o los beneficios obtenidos de los recursos naturales. Este modelo no considera al

ambiente un sujeto de derecho con un valor intrínseco e independiente, sino un objeto de derecho. Esta postura no sería adecuada para la protección penal del ambiente.

En Argentina la normativa en materia penal ambiental tiene **una perspectiva antropocéntrica del ambiente**, considerando su valor en función de los servicios ecos sistémicos que brinda al ser humano o de la afectación que les produce su deterioro. Cabe interrogarse si, ¿éstas afectaciones a la salud humana, a la calidad de vida podrían ser considerados **agravantes de un tipo penal básico** en una futura modificación al Código de Fondo?, ¿qué otros agravantes podrían identificarse? En esa misma línea correspondería definirse en la norma penal de fondo el **bien jurídico** protegido, que en la normativa existente en nuestro país identifica lo que podrían corresponder a **sub bienes protegidos** (suelo, aire, agua, fauna, flora) cuyo daño provoca afectación al bien jurídico que los contiene: el ambiente, o como en el Derecho Penal español “*el equilibrio de los sistemas naturales*”.

Otro aspecto importante en el delito ambiental son los **sujetos imputables de la conducta típica**, en Argentina al no existir el delito ambiental en el Código Penal, la normativa penal no se sanciona explícitamente a la persona jurídica, a diferencia del Código Penal español que atribuye responsabilidad a la persona jurídica conjuntamente con la persona humana. En este punto la Dra. Corcoy Bidasolo¹ fundamenta que la penalización a la persona jurídica en materia ambiental resulta oportuna porque los daños ambientales más graves son producidos por las Empresas y no por los particulares.

Surgen en este aspecto interrogantes: ¿cuáles serían las distintas formas de autoría y participación en delitos ambientales? ¿Admitirían tentativa?

Conclusión

A modo de cierre, la valiosa información y experiencia brindada por la Dra. Corcoy Bidasolo en su visita a la ciudad de La Plata nos deja pensando en nuestra futura legislación argentina en materia penal ambiental, nos genera interrogantes que nos invitan a repasar más profundamente en los múltiples aspectos que aún estamos a tiempo de considerar antes de la reforma de nuestro Código Penal, las nuevas concepciones del Derecho internacional sobre nuevos sujetos de derecho en materia ambiental independientes del ser humano, la importancia de la prueba pericial lo cual requerirá de los órganos judiciales jurisdiccionales información y asesoramiento sobre temáticas

ambientales que faciliten sus resoluciones y los medios de acreditación de los peligros de afectación al ambiente. Asimismo, la función preventiva del Derecho penal, porque en conflictos ambientales, la prevención es más adecuada que una intervención cuando ya se ha producido daño ambiental.

La problemática en materia ambiental requiere asumir que es compleja, que no puede ser abordada únicamente desde el Derecho, y el enjuiciamiento de delitos ambientales requerirá una mirada transversal a las distintas especialidades del Derecho y a otras disciplinas científicas que legitiman la intervención del Derecho Penal en la prevención con penas que pueden coadyuvar a la concientización del valor del bien jurídico por parte de los ciudadanos, contribuyendo a la prevención del daño ambiental. También la consideración de salidas alternativas a los juicios (mediación) en sanciones leves, porque como sostén Cesare Beccaria la efectividad de la pena no reside en su severidad sino en la certeza de que será efectiva.

Claro que el arte ha suscitado tiempo a sensibilidades y preguntas, de otro catalán Joan Manuel Serrat.

*Padre, decidme qué le han hecho al río que ya no canta
Resbala como un barbo muerto bajo un palmo de espuma blanca
Padre, que el río ya no es el río
Padre, antes de que vuelva el verano esconda todo lo que tiene vida*

*Padre, decidme qué le han hecho al bosque que no hay árboles
En invierno no tendremos fuego ni en verano sitio donde resguardarnos
Padre, que el bosque ya no es el bosque
Padre, antes de que oscurezca llenad de vida la despensa*

*Sin leña y sin peces
Padre tendremos que quemar la barca
Labrar el trigo entre las ruinas, padre
Y cerrar con tres cerraduras la casa y decía usted, padre
Si no hay pinos no se hacen piñones, ni gusanos, ni pájaros*

*Padre, donde no hay flores no hay abejas, ni cera, ni miel
Padre, que el campo ya no es el campo
Padre, mañana del cielo lloverá sangre
El viento lo canta llorando*

Padre, ya están aquí

Monstruos de carne con gusanos de hierro

Padre, no tengáis miedo, decid que no, que yo os espero

Padre, que están matando la tierra

Padre, dejad de llorar que nos han declarado la guerra

Referencias bibliográficas

- Corcoy Bidasolo, M. (2019). Mirentxu Corcoy Bidasolo: Con ocasión de su visita a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, 14 de noviembre de 2018. *Cuadernos De La Cátedra De Derecho Penal*, 1(1). Recuperado a partir de <https://rpcp.pe/index.php/Colecciones/article/view/74>
- Corcoy Bidasolo, M. (15 de septiembre de 2025), *La protección penal del ambiente* [Conferencia]. Instituto de Estudios Judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. La Plata, Argentina. Grabación disponible en YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=sOpK0tIzC8s&t=1s>